



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Dirección General del Secretariado de la Junta y
Relaciones con las Cortes
Ilmo. Sr. Director General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID**

Expediente: 20091754

**Asunto: Desempeño de las funciones de Secretaría
en las Entidades Locales Menores / Resolución
Centro directivo: Consejería de Interior y Justicia**

León, 12 de julio de 2010.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20091754**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente se inició a partir de un escrito en el que se exponían los problemas derivados de la ausencia de una regulación detallada de las posibilidades del desempeño de las funciones de Secretaría en las Entidades Locales Menores.

Admitida la queja a trámite, solicitamos de esa Administración autonómica información sobre el estado del desarrollo reglamentario de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, Ley 1/1998, de 4 de junio, en especial en lo relativo al desempeño de las funciones de Secretaría en las Entidades Locales Menores.

La necesidad de regulación adecuada del puesto de Secretaría de las Entidades Locales Menores se había abordado de oficio por esta Procuraduría del Común en el año 1999, cuyo resultado quedó reflejado en el Informe anual correspondiente a aquel ejercicio.



Recordaremos que en aquel ejercicio esta Institución se había dirigido a esa Administración para llamar su atención sobre la necesidad de proceder al desarrollo reglamentario de la Ley 1/1998, de 4 de junio, reguladora del Régimen Local de Castilla y León, con la finalidad de clarificar las posibilidades de desempeño del puesto de Secretaría (Secretario del municipio, Servicio que con tal fin tenga establecido cada Diputación Provincial, funcionario de la Corporación, cualquier otra persona con capacitación suficiente).

La Dirección General de Administración Territorial en aquella fecha comunicó que estaba trabajando en el desarrollo reglamentario de la Ley en todos los extremos, entre ellos el desempeño de las funciones de Secretaría en las Entidades Locales Menores.

En el informe que nos remite ahora la Dirección General de Administración señala que poco después de aprobarse la Ley 1/1998, de junio de Régimen Local de Castilla y León, era inequívoca la voluntad de desarrollar reglamentariamente las cuestiones de esta Ley que así lo requerían, entre ellas, la del desempeño de las funciones de Secretaría en las Entidades Locales Menores.

En su informe recuerda también que este aspecto, a falta del desarrollo reglamentario en la Comunidad de Castilla y León en esta materia, se rige por lo dispuesto en la norma estatal básica contenida en el Real Decreto 1732/1994, de 29 de junio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de la Administración local con habilitación de carácter nacional, que hace una remisión directa a la normativa específica que le sea de aplicación.

En concreto, este Real Decreto 1732/1994, de 29 de junio, dispone en su artículo 8 que *"el desempeño de las funciones de secretaría en las entidades de ámbito territorial inferior al municipio que gocen de personalidad jurídica se efectuará en los términos que establezca la normativa específica que les sea de aplicación, en su defecto, corresponderá al Secretario del municipio a que pertenezca, a funcionario de*



la corporación, o a cualquier otra persona con capacitación suficiente, por el orden indicado."

Por su parte, la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, en su Disposición Adicional Sexta, establece que *"las funciones de Secretaría en las Entidades Locales Menores serán desempeñadas por el Secretario del Ayuntamiento del municipio a que pertenezcan o por el Servicio que con tal fin tenga establecido cada Diputación Provincial en los términos que reglamentariamente se determinen"*.

También expone esa Consejería la interpretación que realiza de ambos preceptos, y así, considera la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, *"como normativa específica que les sea de aplicación"*, a la que hace referencia el artículo 8 del Real Decreto 1732/1994 y por lo tanto corresponde desarrollar estas funciones al Secretario del Ayuntamiento del municipio a que pertenezcan o en su caso al Servicio de Asistencia y Asesoramiento a los municipios de la correspondiente Diputación Provincial.

El análisis de la cuestión debe partir de una premisa, la responsabilidad administrativa de las funciones públicas inherentes a la Secretaría está reservada a funcionarios en posesión de la habilitación de carácter estatal, así se establecía ya en el artículo 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Régimen Local, en la actualidad derogado por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

La disposición adicional segunda de la Ley Reguladora del Estatuto Básico del Empleado Público se refiere al funcionario público con habilitación de carácter estatal y establece que son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a funcionarios, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería. A continuación señala que son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones



locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter estatal:

- La de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
- El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

Alude el informe elaborado por esa Administración a las discrepancias en cuanto a la interpretación de estas disposiciones y de la normativa de aplicación, y pone de manifiesto que a estas discrepancias responde el recurso contencioso administrativo número 131/2008, interpuesto por la Junta de Castilla y León el 3 de noviembre de 2008 contra una decisión adoptada por el Alcalde de un municipio de Burgos, en la que, ante el requerimiento de esta Dirección General para que el Secretario de su Ayuntamiento cumpliera las previsiones de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 1/1998 en una Entidad Local de su territorio, prohibió expresamente al Secretario de su Corporación hacer las correspondientes funciones de Secretaría en una Entidad Local Menor de su municipio. Junto con esa prohibición, además existe la negativa del propio Secretario a realizar estas funciones en la Entidad Local Menor, por entender que está vigente el Real Decreto 1732/1994, con el sistema de provisión de estos puestos en él regulado, y por lo tanto no es de aplicación la Disposición Adicional Sexta de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

La solución de este contencioso, y en su caso, los recursos ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, resultará especialmente trascendente en la interpretación y aplicación de normativa referida, y así poder dar solución a cuestiones que como esta puedan plantearse.

Por otra parte, en la actualidad se ha producido un cambio en la titularidad de las competencias sobre funcionarios con habilitación de carácter estatal, con ocasión del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, que, en



su Disposición Adicional Segunda, atribuye las competencias sobre creación, clasificación y supresión de los puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal a las Comunidades Autónomas con arreglo a los criterios básicos que se establezcan por Ley.

El Estado todavía no ha dictado la norma básica al respecto, por lo que esta Comunidad Autónoma está a la espera de conocer cuáles son los criterios básicos al respecto para poder desarrollar la competencia sobre creación, clasificación y supresión de puestos de trabajo. Entre tanto, esta competencia se ejerce con aplicación de la norma estatal, y para los puestos con funciones de secretaría en entidades locales menores es de aplicación, en consideración de V.I., el citado Real Decreto 1732/1994.

En definitiva, pese a que el criterio de esa Dirección General es la aplicación de lo dispuesto en Disposición Adicional Sexta de la Ley 1/1998, por considerarla como "la normativa específica de aplicación", la solución del contencioso planteado, y la opinión, en su caso, de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, pueden ser contrarias a esta postura, por lo que considera esa Dirección General que no es conveniente afrontar en la actualidad el referido desarrollo reglamentario.

Sin embargo siendo su postura la indicada, acorde con la normativa expuesta, no existe inconveniente en que la interposición de un recurso en estos términos deba retrasar el desarrollo reglamentario de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, previsto hace más de diez años.

Además, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León se ha pronunciado en otras ocasiones sobre la cuestión planteada, por ejemplo la Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2003, a propósito del recurso presentado contra una ordenanza, reglamento y tarifas reguladoras del suministro de agua potable a domicilio por una Junta Vecinal, se pronuncia sobre la controversia que surge en relación con la figura del secretario municipal de la Junta vecinal demandada y su preceptiva participación. La



parte demandante sostiene que ha de ser necesariamente un funcionario de habilitación nacional, trayendo a colación el RD 3046/77 y el RD 2656/82, mientras que la entidad local demandada considera válida la delegación en un miembro electo de la Junta vecinal citando el art. 8.1 del RD 1732/94.

La entidad local menor demandada no había empleado al secretario del municipio, sin causa alguna en la tramitación del acuerdo impositivo y en la del reglamento impugnado. Tampoco había traído para la sustanciación del procedimiento a funcionario alguno del Ayuntamiento, en la hipótesis de la imposibilidad de realizar sus funciones legales el secretario titular. Frente a todas estas anomalías, la Junta Vecinal demandada invocaba el último inciso del art. 8.1 del R. Decreto 1732/1994, de 29 julio sobre Provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional; es decir que había actuado un miembro de la Junta Vecinal como secretario.

El TSJ en este caso declaró que *“Aún cuando de una primera lectura pudiese colegirse que como última posibilidad puede cualquier persona actuar como secretario municipal de una entidad local menor, pues se contrapone el sustantivo "persona" frente al sustantivo "funcionario" utilizado anteriormente, ello no es sino la constatación de un orden de actuación obvio y es que sólo a falta de funcionarios de la corporación cabría acudir al auxilio de terceras personas. Pero, al exigir que "tengan la capacitación suficiente" (y no dice la capacidad, que haría pensar en una capacidad cultural -leer y escribir, v. gr.- sino capacitación), hay que pensar, forzosamente en la posesión, por el llamado a suceder en esas funciones, de una capacitación legal, o lo que es lo mismo, de una habilitación legal. Y esta interpretación casa no solamente con la importancia de esa función a desarrollar, sino con la exigencia de la legal habilitación nacional para concursar a este tipo de puestos de trabajo (el art. 98 de la Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local ...). Nótese que incluso para el caso de proceder a realizar la administración nombramientos provisionales (art. 30) se sigue exigiendo la habilitación necesaria.”*



Continúa la sentencia indicando que *“sólo por falta de medios económicos cabe la dispensa del sostenimiento de ese puesto de trabajo, pero no de la cobertura y desempeño de sus funciones, que se harán por asistencia de la Diputación Provincial o mediante la figura de la acumulación. Incluso en casos de enfermedad, ausencia o incapacidad del funcionario con habilitación de carácter nacional sin que exista en la Entidad local otro funcionario en posesión de la misma a quien le corresponda la sustitución, el art. 42 del Real Decreto 1174/1987, de 18 septiembre dispone que la Entidad local podrá: a) Solicitar de la Diputación Provincial, Cabildo o Consejo Insular correspondiente la asistencia prevista en este Real Decreto, b) Solicitar del Ministerio para las Administraciones Públicas la adscripción de un funcionario en comisión de servicios o la autorización de una acumulación en los términos de los artículos 40 y 41, por el tiempo imprescindible, c) Habilitar con carácter accidental a uno de sus funcionarios suficientemente capacitado, dando cuenta al Ministerio para las Administraciones Públicas, pero nunca nombrar a un vecino.”*

El criterio del Tribunal se expresa de forma concluyente en los siguientes términos: *“En resumidas cuentas, y en relación con las Juntas Vecinales de Castilla y León, cabe concluir que resulta legalmente preceptiva la asistencia del Secretario del municipio a sus sesiones para realizar las funciones que le son propias. Y que en los casos excepcionales en que no sea posible su asistencia (ausencia, enfermedad... etc.), deberá desempeñar accidentalmente sus funciones un funcionario del municipio en que se integre esa Junta Vecinal que ostente la titulación necesaria. Y sobre su defecto cabrá acudir al auxilio de la Diputación Provincial. Queda vedada la posibilidad de desempeñar esta función a cualquier vecino, sin que suponga hallarse habilitado el hecho de que ese vecino se integre en la Junta Vecinal.”*

Desde luego la falta de desarrollo reglamentario de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen local de Castilla y León no impide la aplicación de la misma, pero sí es cierto que la facilitará en gran medida, no sólo a los órganos judiciales, también a todos los destinatarios de sus preceptos.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que deberá procederse al desarrollo reglamentario de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, Ley 1/1998, de 4 de junio, previsto en la propia norma, a fin de concretar las posibilidades de desempeño del puesto de Secretaría en las Entidades Locales Menores.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique la aceptación o el rechazo motivado de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Interior y Justicia en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución, modificada por la Ley 11/2001, de 22 de noviembre.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Javier Amoedo Conde